

MATRIZ

**SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DEPARTAMENTO ACTUARIAL**

CIRCULAR N.º 646

SANTIAGO, 30 de enero de 1979

IMPARTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N.º 115-20-DIC-1978-M.DEL T.Y P.S.(S.P.S.)-D.O.30.274-26-ENE-1979, QUE INTRODUCE MODIFICACIONES AL DECRETO CON FUERZA DE LEY N.º 42 DE 1978, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL.

En el Diario Oficial de 26 de Enero de 1979 se ha publicado el decreto con fuerza de ley N.º 115, de 20 de Diciembre de 1978, de la Subsecretaría de Previsión Social del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que introduce modificaciones al Estatuto General de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar y contiene otras normas de orden previsional.

A fin de asegurar la correcta aplicación del referido decreto con fuerza de ley, el infrascrito estima pertinente impartir las siguientes instrucciones:

1.- MODIFICACIONES AL ESTATUTO GENERAL DE LAS CAJAS DE COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR.

El Estatuto mencionado en el epígrafe fue aprobado por decreto con fuerza de ley N.º 42, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y modificado por el decreto con fuerza de ley N.º 90, de 1978, de ese mismo Ministerio, publicado el 11 de Enero recién pasado,

En esta oportunidad, el artículo 1.º del D.F.L. N.º 115, introduce diversas modificaciones que inciden en las materias que se señalan a continuación:

1.1. Régimen de prestaciones complementarias.

Los N.os. 1, 2 y 7, letra a) del artículo 1.º del D.F.L. N.º 115 contemplan diversas adecuaciones al texto del Estatuto General de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar tendientes a incorporar al cuadro de los regímenes de prestaciones que pueden establecer, el régimen de prestaciones complementarias.

En conformidad a lo establecido en el inciso agregado al artículo 32.o del Estatuto, el régimen de prestaciones complementarias presenta los siguientes rasgos generales:

- las prestaciones que contemple cada Caja no pueden ser de aquellas comprendidas en otros regímenes que administre;
- la adscripción al régimen debe ser voluntaria y pactarse por la respectiva Caja de Compensación con las empresas afiliadas, con los sindicatos a que pertenezcan los trabajadores afiliados o directamente con éstos;
- en los convenios que se celebren al efecto debe consultarse el debido financiamiento, ya que -a diferencia de los regímenes de crédito social y de prestaciones adicionales- las prestaciones complementarias no se financian con cargo a los recursos del Fondo Social;
- el establecimiento del régimen es facultativo para cada Caja de Compensación, y
- el régimen se regulará por un reglamento especial de aplicación común que deberá dictarse por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y en el cual se fijarán las bases más específicas que pueden orientar la acción de las Cajas de Compensación en esta materia.

1.2. Orden de precedencia para asumir la administración de regímenes de prestaciones de seguridad social.

El N.o 3 del artículo 1.o en examen excluye a los subsidios regidos por la ley 16.744 de las prestaciones de seguridad social que pueden ser administradas por las Cajas de Compensación, al eliminar la referencia a ellos que hacía el N.o 3 del artículo 35.o del Estatuto General al fijar el orden en que debe ser asumida la gestión de tales prestaciones.

Respecto del señalado orden, es útil recordar que el N.o 2 del artículo 15.o del D.F.L. N.o 90 también lo modifica al incluir al régimen de asignación por muerte en primer término, conjuntamente con el régimen de subsidios por cesantía.

1.3. Revocación de autorización para administrar un régimen de prestaciones de seguridad social.

El N.o 4 del artículo 1.o del D.F.L. N.o 115 deroga el inciso segundo del artículo 36.o del Estatuto General, con lo que las Cajas de Compensación que hayan dejado de administrar un régimen de prestaciones de seguridad social por haber sido revocada la autorización correspondiente, quedarán habilitadas para solicitar en el futuro una nueva autorización.

En estos casos, obviamente, deberá respetarse el orden fijado en el artículo 35.o del Estatuto General.

1.4. Control del proceso de recaudación de cotizaciones.

El N.o 5 del artículo 1.o agrega un inciso al artículo 38.o del Estatuto General en cuya virtud se faculta a esta Superintendencia para establecer procedimientos especiales en casos o situaciones en que el procedimiento general de control recíproco del proceso de recaudación de cotizaciones, que contempla el mencionado artículo 38.o, no resulte operante.

1.5. Prohibiciones.

El N.º 6 del artículo 1.º modifica el N.º 3 del artículo 40.º del Estatuto General permitiendo a las Cajas de Compensación la contratación de créditos sin necesidad de recabar la autorización previa de este Organismo y manteniendo la limitación en orden a que tales créditos no pueden destinarse a la adquisición de bienes para el funcionamiento de tales entidades.

1.6. Aportes para gastos de instalación y operación.

Las letras b), c) y d) del N.º 7 del artículo 1.º modifican en diversos aspectos la materia señalada en el epígrafe, la cual se encuentra regulada en el artículo 43.º del Estatuto General.

En primer término dispone que para el financiamiento de los gastos de instalación y otros iniciales de funcionamiento, los aportes que reciban las Cajas de Compensación durante su primer año de operación serán equivalentes al doble de los ordinarios.

En relación a lo anterior, se establece la posibilidad de efectuar una provisión de recursos en el presupuesto del Fondo Unico de Prestaciones Familiares para traspasar a la Caja de Compensación que vaya a iniciar actividades una parte del aporte que le corresponda, de acuerdo al mecanismo previsto en el inciso cuarto del artículo 43.º del Estatuto General.

Finalmente, se agregan al artículo 43.º dos incisos que permiten a las Cajas de Compensación que inician la administración de un nuevo régimen de seguridad social obtener el reembolso de los gastos en que hayan incurrido al poner en marcha el nuevo régimen.

Los gastos cuyo reembolso se solicite deberán ser calificados y aprobados por este Organismo. En ningún caso el reembolso podrá exceder del 50o/o del aporte anual estimado para la administración del régimen respectivo; será financiado con cargo al Fondo de Prestaciones de que se trate, y se materializará con el traspaso de las sumas correspondientes desde la cuenta corriente del Fondo a la de la Caja de Compensación solicitante.

1.7. Inversiones.

Los N.ºs. 8 y 9 del artículo 1.º modifican el régimen de inversiones contemplado en el artículo 46.º del Estatuto General, en lo que atañe a las disponibilidades de caja.

Hasta ahora, sólo cabía invertir las disponibilidades de caja generadas por el movimiento de los recursos del Fondo Social. El nuevo texto del artículo 47.º del Estatuto General permite la inversión de las disponibilidades de caja de cualquier origen.

En cuanto al tipo de inversiones de las disponibilidades de caja y de los recursos del Fondo Social se mantienen las normas anteriores, en cuanto a que las primeras sólo pueden invertirse en valores del Estado y en instrumentos bancarios de corto plazo y fácil liquidación y los señalados recursos en los instrumentos financieros que determine el Consejo Monetario.

Finalmente, cabe hacer presente que se ha derogado el texto primitivo del artículo 47.º del Estatuto General, con lo que la adquisición o arrendamiento de equipos o la contratación de servicios especializados a que él se refería podrá efectuarse sin recabar la autorización previa de este Organismo.

1.8. Permisos para la actuación de directores laborales.

El N.º 10 del artículo 1.º adiciona el artículo 59.º del Estatuto General estableciendo que los empleadores de quienes integren los directorios de las Cajas de Compensación en representación de los trabajadores afiliados deberán conceder a tales directores, a petición escrita de la respectiva Caja, permisos para ausentarse de sus actividades con el objeto de cumplir funciones o comisiones que esas instituciones les encomienden.

Los lapsos por los cuales se haga uso de dichos permisos se entenderán trabajados para todos los efectos legales. Sin embargo, el empleador tendrá derecho a que la Caja de Compensación de que se trate le restituya la remuneración e imposiciones patronales que correspondan a dichos lapsos. Este crédito se hará efectivo a través de la compensación con las cotizaciones que deba enterar el empleador en la Caja de Compensación.

1.9. Idoneidad del gerente general.

Finalmente, el N.º 11 del artículo 1.º examinado modifica el artículo 89.º del Estatuto General, disponiendo que la persona que vaya a ser designada como gerente general de una Caja de Compensación y que no posea título profesional universitario, deberá contar con una experiencia administrativa suficiente, cuestión que ponderará el directorio que deba efectuar el nombramiento.

2.— MODIFICACIONES A LA LEY N.º 17.322

El D.F.L. N.º 115, en su artículo 4.º, introduce diversas modificaciones a la Ley N.º 17.322 sobre cobranza judicial de imposiciones, aportes y multas de las instituciones de previsión.

2.1. Menciones que requieren las resoluciones del artículo 2.º.

El N.º 1 del artículo 4.º del D.F.L. en comentario modifica el inciso final del artículo 3.º de la Ley N.º 17.322, en el sentido de liberar a todas las instituciones de previsión de la nominación de los dependientes del empleador que adeuda cotizaciones en las resoluciones que dictan sus jefes superiores para establecer la deuda respectiva y habilitar su cobranza judicial a través del procedimiento ejecutivo.

Cabe hacer presente que, no obstante lo anterior, las antedichas resoluciones deben indicar, a lo menos, la o las faenas, obras, industrias, negocios o explotaciones en los cuales se haya generado la deuda por imposiciones, los períodos que ésta comprende y el monto de las remuneraciones de las cuales se ha determinado el monto de las imposiciones adeudadas.

2.2. Declaración del representante del empleador.

El N.º 2 del citado artículo 4.º modifica el artículo 18.º de la Ley N.º 17.322, estableciendo, en primer término, que la persona declarada por el empleador como su representante ante la respectiva institución de previsión, en conformidad a lo previsto en el inciso primero del mencionado artículo 18.º se entenderá autorizada para litigar en su nombre con las facultades contempladas en el inciso primero del artículo 7.º del Código de Procedimiento Civil, no obstante cualquiera limitación impuesta a sus poderes.

Esta norma es concordante con la contemplada en el artículo 8.º del Código de Procedimiento Civil para el caso del gerente o administrador de sociedades civiles o comerciales y del presidente de corporaciones o fundaciones con personalidad jurídica y su objeto es precisamente generalizar su aplicación a otras situaciones diversas de las mencionadas, cual ocurre, v. gr., con quienes representan a sucesiones que explotan negocios.

En segundo lugar, el D.F.L. N.º 115 eleva la escala fijada para sancionar con multa al empleador que no declara oportunamente ante la respectiva institución de previsión el nombre de su representante. Hasta ahora la multa podía ser de uno a cinco sueldos vitales mensuales escala A, del departamento de Santiago; con la modificación en examen la multa puede fijarse de cuatro a veinte sueldos mensuales de la Región Metropolitana de Santiago.

Las instituciones de previsión deberán adoptar las medidas necesarias para mantener actualizados sus registros de empleadores, sancionando a aquellos que no cumplan con su obligación de comunicar oportunamente el nombre de su representante, para lo cual contribuirá la modificación recién comentada.

Finalmente, se establece en el nuevo texto del artículo 18.º que en el caso de falta de declaración del empleador, el Tribunal sólo podrá acoger a tramitación la excepción de falta de personería de quien aparece demandado en su representación, si comprueba documentalmente haber efectuado la señalada declaración ante la respectiva Caja.

2.3. Pagos parciales.

Se agrega un nuevo precepto —como artículo 22.º c)— que regula la imputación de los pagos parciales de cotizaciones, poniendo término, así, a algunas dudas y dificultades surgidas de la aplicación de las normas generales que sobre esta materia contiene el Código Civil.

En primer lugar, se establece que el pago parcial debe imputarse al mes más antiguo comprendido en la deuda que se cobra. En segundo término, se dispone que la imputación debe comprender no sólo las imposiciones de dicho mes, sino que también sus respectivos reajustes, intereses penales, multas y recargos. Sólo una vez solucionados todos y cada uno de dichos rubros, podrá imputarse el saldo a la deuda del mes siguiente.

Finalmente, se regula la situación de pagos parciales —producidos, v. gr., en consignaciones judiciales— que no son suficientes para cubrir un mes determinado. En ese caso, la imputación debe hacerse en forma proporcional, considerando cada uno de los rubros que determinan la deuda.

Por ejemplo, en Enero de este año se efectúa un pago parcial de \$ 5.000.- que debe imputarse a la deuda por imposiciones del mes de Noviembre de 1977 que asciende, en total a \$ 6.065,20, según el siguiente detalle:

imposiciones		\$ 3.500,00
reajustes	(35o/o)	\$ 1.225,00
intereses penales	(18,9o/o)	\$ 661,50
multa	(12o/o)	\$ 646,38
recargo	(5o/o)	\$ 32,32
<hr/>		
total		\$ 6.065,20

En este caso, y de acuerdo a lo previsto en el nuevo artículo 22.o c), el abono parcial de \$ 5.000.- deberá imputarse en la siguiente forma:

imposiciones	\$ 2.885,32
reajustes	\$ 1.009,86
intereses penales	\$ 545,32
multa	\$ 532,86
recargo	\$ 26,64

De esta forma, el saldo adeudado por imposiciones del mes de Noviembre de 1977 quedará reducido a \$ 614,68, cantidad que se incrementará con reajustes, intereses penales, multas y recargos hasta su completo pago.

Como puede observarse en el ejemplo, el pago parcial de \$ 5.000.- se imputó en igual proporción -82,44o/o- a cada uno de los componentes de la deuda. Dicho porcentaje resulta de la relación entre el monto del pago (\$ 5.000) y el monto total de la deuda (\$ 6.065,20). Aplicando ese porcentaje al monto de las imposiciones se determina la suma amortizada por tal concepto (\$ 2.885,32) y, al mismo tiempo, el saldo que permanece impago. (\$ 614,68) dato este último que permitirá practicar las futuras actualizaciones de la deuda.

2.4. Reliquidación de la deuda en caso de caducidad de convenio.

Finalmente, el N.o 4 del artículo 4.o del D.F.L. N.o 115 complementa el artículo 24.o de la Ley N.o 17.322 estableciendo expresamente el procedimiento que debe emplearse para relíquidar una deuda por imposiciones que ha estado sometida a un convenio sobre facilidades de pago que caduca.

En estos casos, las cuotas pagadas según el convenio se reputan pagos parciales y se imputan a la deuda original en la forma prescrita por el artículo 22.o c) de la ley citada, de la manera indicada en el punto anterior.

Este procedimiento hace necesario liquidar la deuda a cada uno de los meses en que se ha producido el pago de cada cuota, para ir practicando cada vez las imputaciones correspondientes.

EJEMPLO:

Una empresa celebra convenio de facilidades el día 12 de Julio de 1978 para pagar una deuda por imposiciones correspondientes a los meses de Abril, Mayo y Junio de 1978, cuyo monto actualizado al mes de Julio de ese año es de \$ 315,40, según el siguiente detalle:

Liquidación de la deuda a Julio de 1978

MES	IMPOSICIONES	INT. PENALES	(o/o)	REAJUSTES	(o/o)
Abril 1978	100,00	3,10	(3,1)	4,70	(4,7)
Mayo	100,00	2,10	(2,1)	2,50	(2,5)
Junio	100,00	3,00	(3,0)	-	-
<hr/>					
SUBTOTALES	300,00	8,20		7,20	
TOTAL = \$ 315,40					

Se le otorgan cuatro meses para el pago de la deuda así determinada, calculándose el valor de la primera cuota a pagarse en el mes de Agosto de 1978 en la suma de \$ 78,85.

En el mes de Agosto de 1978, el empleador paga el valor de la primera cuota del convenio equivalente a \$ 78,85; en el mes siguiente paga el valor de la segunda cuota ascendente a \$ 82,89. Luego, deja de cumplir el convenio, provocando su caducidad.

En el mes de Enero de 1979 ofrece pagar el total de la referida deuda. Conforme a lo previsto en el D.F.L. N.º 115, para actualizar la deuda, la respectiva Caja deberá seguir el siguiente procedimiento de cálculo:

1) En primer término, habrá que liquidar la deuda original al mes de Agosto de 1978 —fecha del pago de la primera cuota— como si no se hubiera celebrado convenio y efectuar la imputación proporcional de dicha cuota en la forma examinada en la sección 2.3.

Liquidación de la deuda original a Agosto de 1978.

MES	IMPOSICIONES	INT. PENALES	(o/o)	REAJUSTES	(o/o)
Abril 1978	100,00	4,30	(4,3)	6,50	(6,5)
Mayo	100,00	3,10	(3,1)	4,30	(4,3)
Junio	100,00	2,00	(2,0)	2,20	(2,2)
<hr/>					
SUBTOTALES	300,00	9,40		13,00	
TOTAL = \$322,40					

Como la cuota pagada en Agosto de 1978 fue de \$ 78,85, el empleador quedará adeudando, en lo que se refiere a imposiciones, las siguientes cantidades:

Abril de 1978	\$ 28,84
Mayo	\$ 100,00
Junio	\$ 100,00

2) En segundo lugar, será necesario imputar la segunda cuota pagada por el empleador en el mes de Septiembre de 1978 ascendente a \$ 82,89, para lo cual será previo actualizar el saldo de la deuda al señalado mes de Septiembre.

Liquidación del saldo de la deuda a Septiembre de 1978.

MES	IMPOSICIONES	INT. PENALES	(o/o)	REAJUSTES	(o/o)
Abril 1978	28,84	1,59	(5,5)	2,62	(9,1)
Mayo	100,00	4,30	(4,3)	6,90	(6,9)
Junio	100,00	3,10	(3,1)	4,80	(4,8)
<hr/>					
SUBTOTALES	228,84	8,99		14,32	
TOTAL = \$ 252,15					

Como la cuota pagada en Septiembre de 1978 fue de \$ 82,89 el empleador quedará adeudando, por concepto de imposiciones, las siguientes cantidades:

Abril de 1978	\$ 0,00
Mayo	\$ 56,18
Junio	\$ 100,00

3) Finalmente, para conocer el saldo adeudado al mes de Enero de 1979, bastará actualizar las sumas debidas por concepto de imposiciones luego de la imputación de la segunda cuota, de lo que se obtendrá el siguiente resultado:

Liquidación del saldo de la deuda a Enero de 1979.

MES	IMPOSICIONES	INT. PENALES	(o/o)	REAJUSTES	(o/o)
Mayo 1978	56,18	5,13	(9,3)	9,05	(16,4)
Junio	100,00	8,00	(8,0)	14,10	(14,1)
<hr/>					
SUBTOTALES	156,18	13,13		23,15	
TOTAL =	\$ 191,46				

3.- OTRAS NORMAS

3.1. Base de cálculo del subsidio de cesantía.

El artículo 3.o del D.F.L. N.o 115 ha modificado el inciso segundo del artículo 6.o del Decreto Ley N.o 603, de 1974, precisando que el monto de los subsidios por cesantía correspondientes a los trabajadores del sector privado se determina en relación al promedio de las remuneraciones imponibles al respectivo fondo de pensiones, de los subsidios por incapacidad laboral, o de ambos, devengados en los seis meses calendario que anteceden a la fecha de iniciación de la cesantía.

3.2. Convenios con entidades bancarias.

El artículo 5.o del cuerpo legal en examen faculta a las instituciones de previsión para que celebren convenios con el Banco del Estado de Chile o con bancos comerciales, en cuya virtud estos últimos puedan recibir cotizaciones de los empleadores y pagar prestaciones de seguridad social.

Para que pueda operar la facultad señalada es previa la dictación, por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de un reglamento que fije las modalidades básicas que deberán observarse en la suscripción de los mencionados convenios.

4.- VIGENCIA

Las normas examinadas rigen a partir del día 26 de Enero de 1979.

Ruego a Ud. disponer se dé amplia difusión a estas instrucciones, particularmente entre los funcionarios encargados de dar aplicación a las normas del D.F.L. N.o 115.

Saluda atentamente a Ud.,



VICTOR TORREALBA CERECEDA
SUPERINTENDENTE SUPLENTE